



AUTO N. 02981
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la Acción Popular decidida mediante sentencia del 1° de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, por medio de las cuales, se ordenó a esta Secretaría realizar todas las acciones operativas de rigor y de control sobre los vertimientos domiciliarios en el sector del Barrio San José de Bavaria, realizó visita técnica a la Dirección Carrera 80 No. 170-50 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad (antes Carrera 72 No. 172 – 20), el día 9 de junio 2015, a las instalaciones del conjunto **LADERAS DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07406 del 3 de Agosto de 2015, en el cual se estableció que en dicha dirección se encuentran cuatro (4) viviendas realizando vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños, cada una de ellas cuenta con trampa de grasas, un pozo séptico y un filtro de gravas y arenas.

Que como antecedentes de la anterior visita técnica se encuentran los siguientes documentos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante memorando No. **2012IE059518 del 09 de mayo de 2012** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicitó al grupo técnico de la cuenca Salitre Torca realizar control a los vertimientos en el sector San José de Bavaria de la Localidad de Suba.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante requerimiento No. **2012EE135770 del 08 de noviembre de 2012**, solicitó al usuario en referencia, tramitar el Permiso de Vertimiento en un término no superior a sesenta (60) días calendario. Comunicación con constancia de recibido del día 27 de noviembre de 2012, por el señor Pablo Antonio Abril.

Que mediante memorando **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita realizar investigación ambiental y ordenar visita ocular a los predios ubicados en el Barrio San José de Bavaria.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 9 de junio de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07406 del 3 de agosto de 2015**, el cual en su numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se genera de agua residual doméstica proveniente del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se informa que cada una de las viviendas cuenta con trampa de grasas, un pozo séptico y un filtro de gravas y arenas, se informa que el sistema es anaerobio y funciona con bacterias para la descomposición de la materia orgánica. Se informa que la frecuencia del mantenimiento de las trampas de grasas y pozos sépticos es aproximadamente 2 meses y consiste en la adición de nuevas bacterias para el funcionamiento adecuado del sistema.</i></p> <p><i>Las aguas lluvias son colectadas y dirigidas con ayuda de tuberías enterradas hacia la vía pública.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Y finalmente en el **artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42)** se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento **2012EE135770 de 08/11/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento **2012EE135770 de 08/11/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)

Que producto de la visita se identificó que el conjunto **LADERAS DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 80 No 170– 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro casas (04) viviendas, así:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20295104, y chip catastral AAA0122EUHK, ubicada en la Carrera 80 No. 170– 50 IN1, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **ALBA LILIA RUIZ LOMBANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.742.960, según Certificación Catastral No. 34945 de 13 de enero de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20295105, y chip Catastral AAA0208LUFZ, ubicada en la Carrera 80 No. 170 – 50 IN 2, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con NIT 860034313-7, según Certificación Catastral No. 35533 de 13 de enero de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- c) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20295106, y Chip Catastral AAA0208LUHK, ubicada en la Carrera 80 No. 170 – 50 IN 3, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad **MAURICIO A PLAZAS VEGA ABOGADOS Y COMPAÑÍA S EN C**, identificado con NIT 830117080-4 representada legalmente por el señor **MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19301289 o quien haga sus veces, según Certificación Catastral No. 35565 de 13 de enero de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Página 3 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- d) **CASA 04:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20295107, y Chip catastral AAA0122EULF, ubicada en la carrera 80 No. 170 – 50 IN 4, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **ALIA HELENA SANTANA BRAIDY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51656954, según Certificación Catastral No. 35599 de 13 de enero de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

Página 4 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 07406 del 03 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que los vertimientos generados en la propiedad horizontal **LADERAS DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, ubicado en la Carrera 80 No. 170 - 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, no cumplen los requerimientos de la normatividad ambiental vigente, toda vez que al estar localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, debe, además de dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, contar con el respectivo permiso de vertimiento.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas.

Al respecto se precisa:

- **En materia de vertimientos**

El artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 del 2015 el cual señala:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 31)

En concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41)

De acuerdo a lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de **LADERAS DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita

Página 6 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ante la alcaldía local de Suba el día 26 de Septiembre de 2007, representado legalmente por el señor **LUIS EDUARDO MONCADA CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.273.057, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 80 No. 170 – 50 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **LADERAS DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita el día 26 de septiembre de 2007 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **LUIS**

Página 7 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDUARDO MONCADA CERON, identificado con cédula de ciudadanía 19.273.057, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 80 No. 170 – 50 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por incumplir el deber de contar el respectivo permiso de vertimiento, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **LADERAS DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita el día 26 de septiembre de 2007 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente señor **LUIS EDUARDO MONCADA CERON**, identificado con cédula de ciudadanía 19.273.057, o quien haga sus veces, en la Carrera 80 No. 170 – 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7338** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/05/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/06/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE SDA-08-2015-7338
PERSONA JURIDICA: CONJUNTO RESIDENCIAL LADERAS DE SAN JOSE
ACTO: AUTO INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.
ASUTNO VERTIMIENTOS
ELABORÓ: MARIA ANGELA RIVERA
ACTUALIZO Y MODIFICO: YIRLENY LÓPEZ
REVISÓ: LIDA GONZALEZ
CUENCA: TORCA